

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0099/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Biwater International Limited contra la Sentencia núm. 1287-13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1287, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), recurrida en revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Biwater International Limited.

La Sentencia núm. 1287, fue notificada al recurrido, señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, por la recurrente, Biwater International Limited, mediante el Acto núm. 056/2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1287, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), fue interpuesto por la recurrente, Biwater International Limited, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014); mediante el mismo la recurrente pretende que se acoja el recurso, que se anule la sentencia y que se ordene el envío el conocimiento del caso, según lo establecido en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no descansa la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hecha al recurrido, señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar; no obstante, éste produjo su escrito de defensa, el cual fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil catorce (2014).

### 3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Sentencia núm. 1287/2013, fue emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dicha sentencia rechazó el segundo recurso de casación, basándose esencialmente en los siguientes motivos:

Que efectivamente, tal y como lo juzgó la corte a qua era irrelevante determinar la regularidad o no del acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramirez, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que esa sentencia originariamente fue notificada, y a consecuencia de esa notificación se aperturó el recurso de casación que fue interpuesto precisamente por la entidad Biwater International Limited, en fecha 6 de junio de 2008, es decir antes de la prealudida notificación, cuyo recurso fue rechazado por medio de la sentencia núm. 225, dictada en fecha 9 de junio del año 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone de manifiesto que la hoy recurrente en casación, a partir de esa primitiva notificación, tuvo la suficiente garantía y el plazo acordado por la ley, para impugnar la reiteradamente citada sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como efectivamente lo hizo; ello revela que cualquier irregularidad que eventualmente pudiera afectar el acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008, quedó palmariamente cubierta por el regular ejercicio del recurso de casación incoado por la actual recurrente, el cual tuvo efecto, como ya se ha dicho, en fecha 6 de junio de 2008; todavía más,



es imperioso destacar, que al pronunciarse la sentencia núm. 225, de fecha 9 de junio de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se produjo radicalmente la preclusión de toda cuestión de índole procesal y del derecho material decidido en ese proceso; por consiguiente, no puede la recurrente, como lo hizo por ante la corte a qua, someter la pretendida nulidad del acto núm. 553-08 de fecha 26 de junio de 2008 contentivo de la notificación núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, por el motivo de que esa cuestión fue definitivamente juzgada, tal y como se dirá más adelante; por lo tanto, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

Que sobre lo invocado por la recurrente en su memorial de casación, en el cual le atribuye a la Corte la negativa de examinar la nulidad de la notificación de la sentencia emanada de la susodicha corte, bajo el argumento de que la Sala Civil y Comercia de la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció sobre la misma, otorgándole carácter de cosa juzgada a la cuestión, lo cual constituye, a su juicio, una flagrante violación al derecho constitucional de la recurrente a prevalerse de dicha nulidad, y por ende, a un desconocimiento de los artículos 39, inciso 3 y 68, 69, inciso 1 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia emanada de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión nula de pleno derecho; que sobre esos alegatos enarbolados por la recurrente, es menester destacar que la corte a qua para evitar ponderar el recurso de revisión del que fue apoderada dijo de manera motivada, lo que a continuación se consigna: "Que procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, por cuanto la revisión civil, solo opera en contra de las decisiones contradictorias, pronunciadas en último recurso por los tribunales de primera instancia y de apelación, que en la especie al haberse interpuesto un recurso de casación, en contra de la sentencia de la corte, decidido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 9 de junio del 2010, ya no estamos ante un



último recurso que conoció el juzgado de apelación, es decir el recurso de revisión civil solo hubiera sido posible interponerlo si no se hubiera recurrido en casación, que con la decisión de la Suprema Corte, ya el litigio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por efecto de este principio la sentencia hoy recurrida, ya no tiene efecto definitivo jurídico respecto del caso, sino la sentencia de la Suprema Corte, quedando anulada toda posibilidad de recurrir en revisión civil la sentencia de la corte de apelación. Además este tribunal tampoco advierte, que los fundamentos de la revisión civil, constituyan una de las condiciones que establece el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para que sea admisible el recurso".

Que en esa línea discursiva, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la Corte de origen para decretar la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión es correcto y apegado al derecho, por la sencilla razón de que la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se convirtió en un acto jurisdiccional firme desde el momento en que el recurso de casación que fuera interpuesto contra ella fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al adquirir el asunto de que se trata el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a consecuencia del rechazo del recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la sentencia núm. 273-2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que, se habían agotados todos los grados de jurisdicción y todas las vías recursivas aperturadas por el legislador en la materia de que se trata para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa; por lo tanto, la corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo,



declarando inadmisible el susodicho recurso aplicó correctamente las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente estaba impedida para actuar por medio del recurso de revisión civil; pues, sobre el caso en cuestión, operó de manera indefectible, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, compañía Biwater International Limited, plantea en su único medio que la sentencia recurrida viola la regla constitucional que establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, denegación de justicia, violación al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad en el proceso, violación a los artículos 7, 8, 26, numerales 2 y 4; artículo 39, numeral 3; artículo 40, numeral 15, 68, 69, 74, numeral 2 y 110, de la Constitución de la República, por lo que pretende que este tribunal proceda a acoger el recurso, y en consecuencia, anule la Sentencia 1287/2013, y ordene el envío del expediente al tribunal de origen, con la finalidad de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia restaure los derechos conculcados en el presente proceso; la recurrente basa sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

La irregularidad de referido ACTO NÚM.553-08, por lo que se ve claramente, es el compendio de un proceso de irregularidades que explosionan el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en perjuicio BIWATER (agravio preciso, determinante y tangible), ya que sólo podría quedar subsanada la violación a la regla del debido proceso consagrada en el Art. 69, numeral 8vo del Código de Procedimiento Civil, si y sólo si la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. 225/2010, y la Corte de Apelación en sus dos decisiones (628/2011 y 273/2008), hubieran asegurado un juicio con todas las garantías y derechos a la recurrente, pero ocurrió lo inverso la retahíla de violaciones a nuestra Ley Fundamental y otras normas son precisamente el contexto en el cual el



Tribunal Constitucional ha establecido que se configura la violación de un derecho fundamental, citamos: "que tales acciones u omisiones estén referidas a la inobservancia de las garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo del proceso ( ...) es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado las acciones jurisdiccionales correspondientes sin ser subsanadas.

Refiriéndose al alcance del debido proceso, el Tribunal Constitucional ya ha establecido concienzudamente que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso. Por tanto, ninguna de las sentencias dictadas en ocasión de las vías impugnatorias ejercidas por BIWATER (especialmente la Sentencia No. 225/2010 en la que se fundan las Sentencias Nros.628/2011 y 1287/2013) satisfacen el derecho de defensa o al recurso conforme la citada interpretación constitucional, más aún, se evidencia que el agravio denunciado desde el primer grado ha persistido y se encuentra aún latente en la última decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Así como en el caso previamente indicado hubo violación a la seguridad jurídica prevista en aquel momento por el Art, 47 de la Constitución del 2002 (actualmente Art. 110 de la Constitución del 2010), también lo ha habido con BIWATER en dos sentidos: a) Los Tribunales dominicanos violaron la ley entre las partes (Art. 1134 del Código Civil), consensuado y libremente acordado entre los contratantes como expresión de la autonomía de la voluntad (Cláusula 1.11 del Contrato del 08 de Marzo del 2002); y b) Como ha dicho el propio Tribunal Constitucional, los Tribunales judiciales desconocieron el principio de seguridad jurídica al BIWATER obtener un resultado distinto al razonablemente previsible, al



ser su caso igual al caso arriba referenciado siendo lo normal que ambos corrieran la misma suerte o solución judicial, como sí hubiera ocurrido en Inglaterra en razón del Common Law (Cláusula 1.11 del Contrato).

Lo pre dicho tiene una importancia vital, y es que, la aplicación en el caso de BIWATER del test de igualdad, establecido mediante precedente constitucional de fecha 15 de Agosto del 2012, contenido en la Sentencia TC 0033/12, dictada por el Tribunal Constitucional, induce a un resultado inevitable: comprueba la violación al principio y derecho de igualdad así como a la seguridad jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales en el presente caso. Dicho precedente enumera tres elementos claves del test, todos los cuales son satisfechos a totalidad en el caso de la especie: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y e) que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

(...) Hay varios aspectos más que ponen de manifiesto esta desigualdad procesal en perjuicio de la recurrente que nos limitaremos solo a citar, enrumbando el proceso, desde sus inicios, en una suerte de balanza inclinada de un solo lado, dañando y atropellando en términos procesales los derechos a un tratamiento igual y sin discriminaciones de ninguna especie, que le son acreedores a la recurrente y que constituyen la garantía y la seguridad jurídica que les son debidos a cualquier litigante o justiciable.

Bastaría una simple lectura del artículo 26, numeral 6, para percatarnos de que los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el presente caso han desconocido las condiciones de igualdad en el conocimiento de un asunto que no era de su competencia y ha forzado decisiones contrarias al



ordenamiento jurídico internacional, que extrañamente en otros casos habían sido preservados y respetados (...).

La violación principal se refiere a la regla de competencia jurisdiccional que ha sido causa directa del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional al decidir (de forma antijurídica, sin sustento legal e infundadamente) rechazando la excepción de incompetencia al presumir ciertos jueces dominicanos estar en capacidad de juzgar conforme el Common Law o Derecho Inglés. Mientras que, la Suprema Corte de Justicia, en el año 2010, al inadmitir (por falsamente alegar que era medio nuevo invocado en casación) la excepción de incompetencia rechazada en grados inferiores; y en el año 2013, la actual Sala Civil del Máximo Tribunal, en ocasión de un Recurso de Casación contra una Sentencia que inadmitió un Recurso de Revisión Civil, configuró la Denegación de Justicia y una estructura piramidal que tiene en su vértice superior (porque es el fundamento de la Sentencia hoy recurrida) la desafortunada Sentencia No. 225/2010.

La referida sentencia es producto de un proceso violatorio de los derechos fundamentales de la impetrante, desde el mismo momento en que se emitió la sentencia de primer grado, toda vez que desde esa instancia al igual que en todas las instancias y por ante todos los jueces que han conocido del presente caso, se ha planteado la incompetencia de los Tribunales dominicanos para conocer del presente asunto, toda vez que el contrato que le ha dado origen al proceso establece de manera expresa que cualquier diferencia se regirá en los Tribunales Ingleses.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Fulgencio Marcelo Abreu, en su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la



Suprema Corte de Justicia, pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional, por no verificarse las violaciones constitucionales invocadas por la recurrente; basa sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

Es irracional la pretensión de la recurrente de fundamentar su petición de nulidad de la sentencia No. 1287/2013, del 13 de noviembre de 2013 de la Suprema Corte de Justicia por la vía de demostrar los supuestos vicios graves y determinantes de la sentencia No. 225/2010 de la Suprema Corte de Justicia. Y es que esta última sentencia no fue (porque no podía serlo) el objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia impugnada mediante el recurso de revisión constitucional.

La demandante, BIWATER INTERNATIONAL LTD., combate nuestra petición de inadmisibilidad de su demanda por haberse operado la prescripción, alegando: Que el acto de notificación de la sentencia No. 273/2008 de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es nulo puesto que no se notificó en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino en manos del Procurador General de la Republica.

La finalidad de la notificación de una sentencia es darla a conocer a las partes involucradas y que estas ejerzan contra ella los recursos a que tienen derecho. Esa finalidad se cumplió con la notificación en manos del Procurador General de la Republica de la sentencia No. 273/2008 de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. BIWATER INTERNATIONAL LTD., fue puesta en condiciones, con esa notificación, de ejercer todos los recursos que la ley le acuerda.



Aun mas, BIWATER INTERNATIONAL LTD. Ya había interpuesto su recurso de casación contra dicha sentencia, antes de que la misma la (sic) fuera notificada. Su recurso de casación fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia, tal como lo expresa la sentencia evacuada por esta última, el 6 de junio de 2008, y el acto que contiene la notificación de la sentencia es del 26 de junio de 2008.

Estamos absolutamente seguros que en caso de que se produzca la interposición simultanea de un recurso de revisión civil y un recurso de casación contra la misma sentencia, que de acuerdo con la sentencia citada no está prohibido, y se produce el fallo primeramente del recurso de casación, la corte apoderada del recurso de revisión civil necesariamente tendrá que asumir la tesis de la preclusión para decidirlo, porque con dicha sentencia dicha corte apoderada de la revisión civil quedara desapoderada de todas las cuestiones juzgadas por la Suprema Corte de Justicia.

De todos modos, dicha cuestión no fue objeto de decisión por parte de la sentencia impugnada, que se limitó a desestimar la petición de la recurrente en base a los criterios ya expresados de la preclusión y la consideración de que la alegada irregularidad, en caso de que real y efectivamente afectara el acto de notificación de la sentencia, ya quedo cubierta por el regular ejercicio del recurso de casación interpuesto por la recurrente.

En el caso ocurrente, en el que la sentencia impugna ha desestimado el alegato de la recurrente en la que se refería a la supuesta irregularidad del acto de notificación No. 553-08, de fecha 26 de junio de 2008, dicha desestimación se ha producido porque dos eventos así lo justifican: la consideración de que cualquier irregularidad que pudiera haber afectado dicho acto ha quedado cubierta por el recurso de casación interpuesto



por la recurrente; y, destacado por la sentencia como más imperioso, porque la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 225 de fecha 9 de junio de 2010, produjo radicalmente la preclusión de toda cuestión de índole procesal y del derecho material decidido en ese proceso.

Pero donde es más lapidaria la sentencia impugnada respecto del tema tratado es en la cuestión de la preclusión. La propia sentencia en que sus consideraciones lo consideran más imperioso. Una razón de utilidad política y social, cristalizada en el principio constitucional de la seguridad jurídica, evita que cuando un proceso litigioso haya legado a su fin, el mandato contenido en la sentencia final pueda sufrir mutaciones. Este carácter inmutable se mantiene instaurando la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada, que adquiere así la autoridad irrevocable de cosa juzgada.

La sentencia 225/2010 de la Suprema Corte de Justicia, cuando examina la cuestión del conflicto de leyes en el espacio, no lo hace, como dice la recurrente, con la intención pecaminosa de desvanecer entre línea el tema de la incompetencia, ya que la argumentación sobre dicho conflicto de leyes en el espacio no está referida a ese punto, sino a demostrar la justeza de que el litigio se haya conocido de acuerdo con las leyes nacionales.

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite del expediente se depositaron diversos documentos, de los cuales se exponen los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía Biwater International Limited contra la Sentencia núm. 1287/13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de



noviembre de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

- 2. Copia de la Sentencia núm. 1287, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 3. Copia de la Sentencia núm. 628/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil once (2011).
- 4. Copia de la Sentencia núm. 225/2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).
- 5. Copia de la Sentencia núm. 273/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008).
- 6. Copia del acuerdo de consultoría entre Biwater Internacional Limited y el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, del dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001).
- 7. Copia del acuerdo de consultoría entre Biwater Internacional Limited y el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, del ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002).
- 8. Copia del acuerdo de consultoría entre Biwater Internacional Limited y el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, del dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004).



- 9. Copia del Acto núm. 088/2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1287/2013, hecha al recurrido señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.
- 10. Escrito de defensa del señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar con relación al recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Copia del Acto núm. 088/2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
- 11. Copia del Acto núm. 056/2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1287/2013, hecha por Biwater International Limited al señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso trata sobre un litigio que se origina por el no pago de los servicios de consultoría entre la recurrente, compañía Biwater Internacional LTD., la cual es operadora y contratista de ingeniería especializada en el diseño y construcción de plantas internacionales de aguas residuales y sistemas asociados de suministro, almacenaje y distribución, y el recurrido, señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, consultor, el que se comprometió a proveer servicios para permitirle a la



recurrente, y su consorcio, negociar, obtener y realizar los contratos para el estudio, diseño, suministro de materiales y construcción de acueductos en San Francisco de Macorís, La Romana y San Cristóbal.

Las partes consintieron, por medio de varios acuerdos, que la compensación total del consultor sería de un diez por ciento (10%) del valor de las obras de capital incluidas en el contrato. Se conviene entre las partes, además, que no se deberá compensación alguna si, por la razón que fuere, el contrato no se hiciere efectivo e incondicional. El primer acuerdo fue realizado el dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001). Una de las cláusulas del acuerdo era que el mismo se regiría e interpretaría conforme a las leyes de Inglaterra, (cláusula 1.11).

Posteriormente, el ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), se realizó otro acuerdo de consultoría, el cual derogaba el primero; el referido acuerdo también establecía que el mismo se regiría conforme a las leyes de Inglaterra. Ya finalmente se realizó un acuerdo entre las partes el dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), bajo los mismos términos. Ante el no pago de la suma adeudada por la recurrente, ascendente a nueve millones trescientos trece mil ochocientos treinta y tres dólares con setenta y dos centavos (US\$9, 313,833.72), el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, inicia una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

La demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fue llevada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 139, emitida el treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos; la misma sentencia rechazó la excepción de incompetencia planteada por Biwater, que argumentaba que en los acuerdos suscritos entre las partes se establecía que cualquier litis que se originara en relación con los contratos, debía ser dirimida por los tribunales de Londres, Inglaterra, y no por los tribunales de República Dominicana; el juez negó la incompetencia solicitada, condenó a la compañía a pagar la suma de nueve millones trescientos trece mil ochocientos treinta y tres



dólares con setenta y dos centavos (US\$9,313,833.72) al consultor, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo que había trabado el consultor contra Biwater Internacional, LTD, Biwater Dominicana, S.A., y Consorcio Biwater-Civil Cad (ahora Biwater-Sinercon).

Como resultado de la referida sentencia, la recurrente elevó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde planteó, nuevamente, la excepción de incompetencia; la corte mediante la Sentencia núm. 273/2008, del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), rechazó la excepción de incompetencia presentada por la compañía.

La referida sentencia acogió parcialmente el recurso, condenó a Biwater al pago del dinero adeudado, modificó la sentencia objeto de la apelación, acogió la demanda en validez del embargo retentivo trabado por el consultor contra la compañía, Biwater Internacional, LTD, pero rechazó la demanda en validez del embargo retentivo trabado por el consultor contra las empresas Biwater Dominicana, S.A., y Consorcio Biwater-Civil Cad (ahora Biwater-Sinercon), y ordenó el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas.

No conforme con la decisión de la Corte de Apelación, Biwater introduce un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la que plantea nuevamente la excepción de incompetencia; la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 225/2010, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), inadmitió la excepción presentada, por considerar que era un medio nuevo presentado en casación y rechazó el recurso presentado por la recurrente.

En desacuerdo con la decisión, la recurrente ante este tribunal interpuso un recurso de revisión civil, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 628/11, del



doce (12) de agosto de dos mil once (2011), acogió la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida y estableció que sólo habría sido posible el recurso de revisión civil, si no se hubiera recurrido en casación anteriormente.

A consecuencia de la sentencia sobre el recurso de revisión civil, la recurrente Biwater interpone un segundo recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1287/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dictaminó que la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial establece que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra, por lo que procedió a rechazar el recurso de casación, sobre la Sentencia núm. 628/11, que versaba sobre el recurso de revisión civil.

Ante la inconformidad con la Sentencia núm. 1287/13, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la recurrente decide recurrir en revisión jurisdiccional ante este tribunal.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal Constitucional considera que en el presente caso procede la admisión de este recurso de revisión constitucional, en atención a las siguientes razones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas



constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

- b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y la misma es definitiva.
- c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En la especie, la recurrente, Biwater International Limited, alega que la decisión emitida viola la regla constitucional que establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, denegación de justicia, violación al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad en el proceso, violación a los artículos 7, 8, 26, numerales 2 y 4; artículo 39, numeral 3, artículo 40, numeral 15, 68, 69, 74, numeral 2 y 110, de la Constitución de la República; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- f. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso se cumple el literal a), en razón de que la recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en un segundo recurso de casación por la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace la recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- g. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional



del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá ampliar el criterio sobre la tutela judicial efectiva que deben observar los órganos jurisdiccionales en el marco de un contrato civil, referido a la competencia territorial de los tribunales nacionales respecto de un conflicto de leyes en el espacio. En tal sentido, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

Después del tribunal analizar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de verificar que se encuentran presentes los requisitos para darle admisibilidad, por vía de consecuencia queda respondida la solicitud de inadmisibilidad hecha por el recurrido.

### 10. El fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. La Sentencia núm. 1287, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, rechazó el recurso de casación interpuesto sobre la Sentencia núm. 628/2011, que declaró inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por la recurrente.
- b. La recurrente alega que la sentencia recurrida violenta los artículos 7 y 8 de la Constitución, los cuales se refieren al Estado social y democrático de derecho y a la función esencial del Estado.



- c. El Estado social y democrático de derecho está fundado en el respeto a la dignidad humana y de los derechos fundamentales y que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona y procura los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva. El Tribunal Constitucional tiene la misión de garantizar que las decisiones de los poderes públicos, los tribunales y los órganos del Estado puedan ser examinados a través de los recursos interpuestos por los ciudadanos, a los fines de evitar la arbitrariedad y restaurar los derechos fundamentales que hayan sido conculcados.
- d. En el presente caso, la parte recurrente cuando interpone el recurso de revisión ha tenido la oportunidad de plantear sus argumentos ante todo el sistema de administración de justicia de la República Dominicana, como expresión de garantía del Estado social y democrático de derecho.
- e. La recurrente alega que la sentencia revisada violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, bajo el entendido y de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional de que el derecho a la defensa no debe limitarse a ser representado, oído y acceder a la justicia, sino que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, por lo que, para la recurrente, ninguna de las sentencias dictadas satisfacen el derecho de defensa y que el agravio denunciado, desde el primer grado, ha persistido hasta el último recurso.
- f. En lo que tiene que ver con este argumento, este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se materializa, entre otros derechos, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior; que en el caso en concreto, la parte recurrente, sin perjuicio a su derecho de defensa, ha podido ejercer, como lo demuestra el que ha podido recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, el fallo que alegadamente le vulnera sus derechos fundamentales.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. La parte recurrente invoca, además, denegación de justicia, violación al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad en el proceso, violación al artículo 26, numerales 2 y 4; artículo 39, numeral 3; artículo 40, numeral 15, 74, numeral 2 y 110, de la Constitución de la República.
- h. Para respaldar sus señalamientos, la recurrente alega:
- 1) que los tribunales nacionales debieron reconocer la competencia de los tribunales ingleses para conocer del conflicto surgido con motivo del contrato suscrito entre las partes;
- 2) que la sentencia de marras produce desigualdad procesal en su perjuicio, debido a que el proceso, desde sus inicios, se ha convertido en una suerte de balanza inclinada, dañando y atropellando en términos procesales sus derechos a recibir un tratamiento igual y sin discriminaciones de ninguna especie, que constituyen la garantía y la seguridad jurídica que les son debidos a cualquier litigante o justiciable; y
- 3) que en el presente caso, los órganos jurisdiccionales que han intervenido han desconocido las condiciones de igualdad en el conocimiento de un asunto que no era de su competencia y ha forzado decisiones contrarias al ordenamiento jurídico internacional.
- i. En torno a estos alegatos, y después de analizar el contenido y fundamentos de la sentencia recurrida en revisión, este tribunal considera que dichos alegatos no proceden, debido a que los mismos ya habían sido conocidos por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que, en un primer recurso de casación, decidido mediante Sentencia núm. 225/2010, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), que declaró inadmisible la excepción de incompetencia y rechazó el



recurso de casación, por lo que el fallo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta decisión sólo era susceptible de revisión constitucional, en caso de que se alegara violación de derechos fundamentales.

- j. No obstante, la parte recurrente optó por introducir un recurso en revisión civil ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 628/11, del doce (12) de agosto de dos mil once (2011), acogió la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida y estableció que sólo habría sido posible el recurso de revisión civil, si no se hubiera recurrido en casación anteriormente.
- k. Esta decisión es objeto de un nuevo recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó por entender, que los medios invocados por la recurrente no figuraban en la Sentencia 1287/2013, bajo el fundamento jurídico de que:

las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de casación y no en otra y que los vicios denunciados por la recurrente en su memorial no figuran en la sentencia impugnada, porque las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso salvo el de revisión por error material. Y que la Constitución instauró contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ante el tribunal constitucional.

1. En este sentido, este tribunal entiende que con su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar este nuevo recurso de casación, no vulneró el derecho de defensa, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud del principio de preclusión, que declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas, y que la



misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David; por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Biwater International Limited contra la Sentencia núm. 1287/13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior por no comprobarse violación de derechos fundamentales; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Biwater International Limited y al recurrido, Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

### A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales a, b y c, así



como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus boni iuris —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [...] la recurrente, Biwater International Limited, alega que la decisión emitida vulnera viola la regla constitucional que establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva; denegación de justicia, violación al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad en el proceso, violación a los artículos 7, 8, 26, numerales 2 y 4; artículo 39, numeral 3, articulo 40, numeral 15, 68, 69, 74, numeral 2 y 110 de la Constitución de la Republica; es



decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo  $53^1$ »; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53.3, los cuales desarrolló en un solo párrafo $^2$ .

### B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «en el presente caso se cumple el literal a), en razón de que la recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida $^3$ ». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales b y c de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase el párrafo 9.f de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidem



recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario